


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	23/06/2025 07:50	<b>Fecha/hora resolución</b>	23/06/2025 15:46
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001178
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000037-0000100001	<b>Nombre Institución</b>	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	ADQUISICION Y RENOVACION DE PRODUCTOS MICROSOFT: LICENCIAS, SERVICIOS EN LA NUBE, SOPORTE, TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO, SEGÚN DEMANDA, PARA EL CONGLOMERADO FINANCIERO BANCO NACIONAL DE COSTA RICA		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000406	14/04/2025 22:24	ALBERTO ALVARADO MARADIAGA	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					

<b>Resultado del acto final</b>	Se anula Acto Final
---------------------------------	---------------------

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto número 8052025000000834 del 29 de abril del 2025, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- II. Que mediante auto número 8052025000000988 del 16 de mayo del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida en el expediente.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000406 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**II. SOBRE EL FONDO**

**1. Incerteza en la mejora del precio presentada por el adjudicatario. Criterio de la División.** Como punto de partida, se observa que la Administración incluyó en el pliego de condiciones un procedimiento de mejora de precios, en los siguientes términos: **“16. MEJORAS EN EL PRECIO.** / Todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados, serán convocados mediante los mecanismos establecidos en el sistema digital unificado, para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la convocatoria, puedan presentar una mejora del precio ofertado; para tal propósito estos deberá justificar la disminución en el precio y presentar la estructura de precio mejorado, a efecto de acreditar que este no resulte inaceptable. / Los oferentes entienden y reconocen que la mejora no podrá implicar la disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido, ni ser superior al porcentaje de utilidad declarado en el precio original; en caso de que el **Banco Nacional y sus subsidiarias BN Vital, BN Centro de Excelencia, BN Fondos, BN Seguros y BN Valores** acredite que la mejora en el precio se produce a partir de alguno de los supuestos anteriores, a los efectos de comparar la oferta utilizará el precio original. / La mejora deberá cumplir con los requisitos de estructura de precio dispuestos en el apartado desglose de precio del complemento al pliego de condiciones.”

(los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Complemento al pliego Productos Microsoft final segunda modificación.pdf”). Ahora bien, de conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que en esta licitación participaron los siguientes oferentes: Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima, Softwareone IT Services Sociedad Anónima y el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet (ver pantalla denominada “Resultado de la apertura”); también se observa que en el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante indicó que las ofertas presentadas por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima y por el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet cumplen, mientras que la oferta presentada por Softwareone IT Services Sociedad Anónima no cumple (ver pantalla denominada “Resultado final del estudio de las ofertas”). También se observa que la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima y el Consorcio GBM CR – GBM DO – GBM PA – GBM NI – GBM SV – GTNet presentaron sus respectivas mejoras de precios (ver pantalla denominada “Mejora de precios”), y la Administración adjudicó el concurso a la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima (ver pantalla denominada “Acto Final”). En lo que respecta a la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima, se observa que su oferta inicial en el SICOP fue por un precio total sin impuestos de \$413.961,69, y un precio total con impuestos de \$467.776,71, y además en el Anexo 5 a su oferta incluyó el siguiente desglose del precio:

Tipo	Rubro	Valor absoluto	Valor relativo al Total, sin impuestos
Directo	Mano de obra	\$0,00	0,00%
Directo	Insumos	\$360.643,42	87,12%
Indirecto	Gastos administrativos	\$2.069,81	0,50%
Utilidad	Utilidad	\$51.248,46	12,38%
Imprevistos	Imprevistos	\$0,00	0,00%
	Total sin Impuestos	\$413.961,69	100,00%
	Impuestos al Valor Agregado	\$53.815,02	13,00%
	Total con Impuestos	\$467.776,71	113,00%

(ver pantalla denominada “Oferta”). También se observa que la mejora de precios en el SICOP fue por un precio total sin impuestos de \$364.468,73, y un precio total con impuestos de \$411.849,6649 (ver pantalla denominada “Mejora de precios”); y además, junto a su mejora de precios, la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima aportó el oficio SCCR-2025-0012 del 17 de marzo del 2025, el cual dice lo siguiente: “Señores / **Banco Nacional de Costa Rica** / Presente / Referencia: **Licitación Mayor No. 2024LY-000037-0000100001 / “Adquisición y Renovación de productos Microsoft: Licencias, servicios en la nube, soporte, transferencia de conocimiento, según demanda, para el conglomerado financiero Banco Nacional de Costa Rica”** / Estimados señores: / Por este medio reciban un cordial saludo y a la vez damos respuesta a la solicitud enviada SICOP, la cual indica: / De acuerdo con la respuesta enviada por la Contraloría General de la República referente a la resolución de recurso de apelación 2024LY-000037-0000100001 recibida el día 10 de marzo de 2025 se le concede al oferente un plazo de 3 días hábiles a partir de la publicación en SICOP para que pueda entregar a la Administración una mejora de precio, según lo establecido en el pliego de condiciones y de acuerdo con lo establecido en el Art. 99 de la RLGCP, donde se deberá justificar y desglosar detalladamente el precio mejorado. / **Respuesta** / Se anexa en SICOP la propuesta económica con la mejora de precios aplicada, la cual obedece a una disminución en el margen de la utilidad que originalmente se había previsto.

Tipo	Rubro	Valor absoluto Original	Valor relativo al Total, sin impuestos Original	Valor absoluto Mejorado	Valor relativo al Total, sin impuestos Mejorado
Directo	Mano de obra	\$0,00	0,00%	\$0,00	0,00%
Directo	Insumos	\$360 643,42	87,12%	\$360 643,42	98,950442415493500000%
Indirecto	Gastos administrativos	\$2 069,81	0,50%	\$1 822,34	0,5000000000000000%
Utilidad	Utilidad	\$51 248,46	12,38%	\$2 002,97	0,54955758450648900%
Imprevistos	Imprevistos	\$0,00	0,00%	\$0,00	0,00%
	Total sin Impuestos	\$413 961,69	100,00%	\$364 468,73	100,00000000000000%
	Impuesto al Valor Agregado	\$53 815,02	13,00%	\$47 380,93	13,00%
	Total con Impuestos	\$467 776,71	113,00%	\$411 849,66	113,00%

(los destacados son del original) (ver pantalla denominada “Mejora de precios”). Posteriormente, la Administración licitante emitió el oficio DAS-053-2025 del 27 de marzo del 2025, mediante el cual emitió el informe técnico de recomendación de la licitación. En dicho oficio se concluye lo siguiente: “Dado lo anterior la empresa SEGACORP S.A. cumple a cabalidad con los aspectos técnicos y la razonabilidad de precio, por lo que se recomienda su adjudicación para el proceso de contratación N° 2024LY-000037-0000100001 el cual corresponde a la “ADQUISICION Y RENOVACION DE PRODUCTOS MICROSOFT: LICENCIAS, SERVICIOS EN LA NUBE, SOPORTE, TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO, SEGUN DEMANDA, PARA EL BANCO NACIONAL Y SUS SUBSIDIARIAS BN VITAL, BN CENTRO DE EXCELENCIA, BN FONDOS, BN SEGUROS Y BN VALORES”. (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de verificación”, Archivo adjunto denominado “RE04-

PR106RM01 Informe Técnico de Adjudicación 2024LY-000037-0000100001 Microsoft.pdf"). Ante ello, el apelante alega que existe una incerteza en la mejora del precio efectuada por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima, ya que indicó que la mejora del precio únicamente obedece a una disminución de su utilidad, sin embargo al comparar el precio inicialmente cotizado con las sumas indicadas en la estructura del precio de su mejora del precio se corrobora que también hubo una variación en el rubro de gastos administrativos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"Incerteza en la mejora de precio efectuada por SEGA. / Consta en SICOP que al presentar la mejora de precio, SEGA expresamente indicó que la mejora concedida obedece a una disminución de su utilidad, no obstante, al comparar el precio inicialmente cotizado con las sumas ofertadas en la mejora de precio, claramente se corrobora que también hubo una variación injustificada en el rubro de gastos administrativos: [...]. / Pese a lo anterior, el Banco Nacional omite realizar un análisis de la razonabilidad del precio ofertado por SEGA para el proceso de mejora y se limita a adjudicar la oferta en función del porcentaje obtenido en el sistema de calificación, presumiendo la razonabilidad del precio y la admisibilidad de la oferta del readjudicatario, que como ya demostramos, es inadmisibles. / Si bien se había efectuado un primer análisis de razonabilidad de precios, lo cierto es que a la luz de la nueva información puesta a disposición del Banco durante la primera ronda de apelación de este proceso y tras la justificación conferida por SEGA para aplicar la mejora de su precio, lo mínimo legalmente procedente es que se le hubiese preguntado ¿cómo podía bajar aún más el precio de sus gastos administrativos?, cuando la posibilidad de mejorar solamente se circunscribe a su utilidad según la propia justificación dada por este adjudicatario. / Por tal motivo, el acto de readjudicación no se encuentra correcta y suficientemente motivado, ..."** (los destacados son del original). Al respecto, procedemos a indicar lo siguiente: de la información aportada por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima, se observa que el precio ofertado inicialmente fue de \$467.776,61, y con la mejora su precio quedó en \$411.849,66. También se observa que la mejora del precio implicó una disminución en los rubros de gastos administrativos y de utilidad, ya que en el rubro de gastos administrativos el precio inicialmente ofertado fue de \$2.069,81 y con la mejora del precio quedó en \$1.822,34, es decir, hubo una disminución de \$247,47; por su parte en el rubro de utilidad el precio inicialmente ofertado fue de \$51.248,46 y con la mejora del precio quedó en \$2.002,97, es decir, hubo una disminución de \$49.245,49. . Ahora bien, debe tenerse presente que la mejora de precios se encuentra regulada en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en los siguientes términos: **"Artículo 99. Mejora de precios. En todos los procedimientos regidos por la Ley General de Contratación Pública, es posible mejorar los precios que fueron indicados desde la oferta cuando así se establezca en el pliego de condiciones. Dicha facultad la podrán ejercer todos los oferentes que hayan presentado su oferta económica, una vez realizados los estudios de razonabilidad sobre los precios originalmente ofertados. / Los precios una vez mejorados serán considerados para efectos comparativos y también deberán ser sometidos al respectivo análisis de razonabilidad del precio. / Bajo ningún supuesto la mejora implicará disminución de cantidades, desmejora de la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente ni podrá ser mayor a la utilidad establecida en el precio original. / En todo caso, el oferente que presente una mejora del precio se encuentra obligado a justificar la disminución del precio. / El oferente que ofrezca descuentos y mejoras en los precios, deberá incorporar la estructura del precio descontado, considerando todos los elementos que los componen, además, de la estructura del precio sin descuento."** (el subrayado es nuestro). Como puede observarse, dicha norma establece que el oferente que presente una mejora del precio se encuentra obligado a justificar la disminución del precio, lo cual resulta de especial importancia porque a partir de esa información es que la Administración puede analizar y determinar si la mejora del precio o el descuento ofrecido implica o no una disminución de las cantidades, una desmejora de la calidad y de las condiciones originalmente ofrecidas, o bien una ventaja indebida. Es por ello, que el oferente tiene la obligación de explicar razonablemente en dónde radica la mejora del precio ofrecida, cuáles son los aspectos que le permiten ofrecer una mejora o descuento en su precio, y además debe acreditar la trazabilidad de la mejora, todo ello con prueba idónea. Esta posición tiene respaldo en los principios de igualdad de trato y transparencia. Sin embargo, en el caso bajo análisis, se observa que en el oficio SCCR-2025-0012 la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima no dio ninguna explicación con respecto a la disminución realizada en el monto del rubro "gastos administrativos", ya que se limitó a decir que la mejora de precios aplicada **"...obedece a una disminución en el margen de la utilidad que originalmente se había previsto"**. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la justificación dada por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima en el oficio SCCR-2025-0012 no cumple con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, ya que no explicó ni acreditó razonablemente cuáles son los aspectos que le permiten ofrecer una mejora o descuento en el rubro de "gastos administrativos". Ahora bien, al contestar la audiencia inicial, la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima se limitó a explicar que el porcentaje de gastos administrativos luego de la mejora se mantiene constante ya que se mantuvo en 0.50% del total sin impuestos, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **"La mejora de precios fue debidamente justificada y estructurada, como consta en el documento aportado en SICOP, oportunidad en la que presentamos la estructura completa del precio original y del mejorado, conforme lo exige el artículo 99 de la LGCP. En dicha estructura puede observarse con total claridad que: / El porcentaje de gastos administrativos se mantiene constante: 0,50% del total sin impuestos. / La disminución en el precio se dio en la utilidad: pasa de un 12,38% a un 0,55%. / El ajuste porcentual de insumos es un efecto aritmético y natural del redondeo y del equilibrio obligatorio al 100% del total sin impuestos."** Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la explicación dada por la empresa adjudicataria al contestar la audiencia inicial no es suficiente para justificar la mejora del precio realizada de \$247,47 en el rubro de "gastos administrativos", ya que más allá de que el porcentaje de ese rubro se mantenga igual dentro del porcentaje total del precio en la mejora, es lo cierto que el monto asignado a dicho rubro sí sufrió una modificación, ya que pasó de \$2.069,81 a \$1.822,34, por lo tanto era obligación del oferente justificar razonablemente cuáles son los aspectos que le permiten ofrecer ese descuento o disminución en el precio originalmente indicado. Ahora bien, es criterio de este órgano contralor que el momento procesal oportuno para que la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima aportara las explicaciones y justificaciones correspondientes a la mejora de su precio en el rubro de "gastos administrativos" era al contestar la audiencia inicial, sin embargo, en su respuesta dicha empresa no acreditó de manera fundamentada ni con prueba idónea las razones por las cuales puede disminuir el precio ofrecido en el rubro de gastos administrativos, y sin que ello implique una disminución de las cantidades, una desmejora de la calidad o de las condiciones originalmente ofrecidas. En sentido similar se pueden consultar las resoluciones R-DCA-SICOP-01436-2023 del 17 de noviembre del 2023 y R-DCP-SICOP-01019-2025 del 10 de junio del 2025. Concretamente, en la resolución R-DCP-SICOP-01019-2025 se indicó en lo que interesa, lo siguiente: **"De la norma transcrita, se constata que resulta de obligatorio cumplimiento que si un oferente mejora su precio, este debe justificar dicha disminución, es decir acreditar con algún tipo de prueba que justifique de dónde radica el descuento ofrecido. / Sin embargo de frente a la norma referenciada se tiene que la empresa adjudicataria únicamente indicó a la Administración que la mejora de su precio corresponde a una disminución de los montos inicialmente ofertados, en los Insumos que radica en la relación comercial que tiene con el fabricante y a las ventajas comerciales y además indica que contempla una disminución en el rubro de Utilidad, que se logra con base al compromiso de brindar la mejor oferta posible y gracias a las ventajas estratégicas con las que cuenta, justificación que impugna el recurrente pues a su criterio no hay evidencia del descuento ofrecido, aspecto que resulta cierto pues lo que consta en relación a la mejora de precio ofrecido es la nota transcrita anteriormente, sumado a que por audiencia inicial no se refirió al respecto, no se omite que adjunta como anexo 1, documento del Contador Público Autorizado, señor Omar Hidalgo Araya que refiere a una verificación de los cálculos matemáticos efectuados por la empresa GBM para la determinación de los costos tanto de la oferta inicialmente cotizada como de aquellos correspondientes a la mejora de precio, sin embargo ese documento no fundamenta ni logra sustentar de manera fehaciente el descuento realizado por la empresa adjudicataria. / Es así que, considera este Despacho hasta el momento, la empresa GMB no ha logrado justificar de forma idónea, -con los elementos de prueba aptos-, la disminución del precio que planteó en procede de la mejora, conforme lo regula el artículo 99, del RLGCP. / Es decir no fue capaz de adjuntar algún documento probatorio, por el cual se confirmará que la mejora que le ofrece a la Administración, siendo que según su dicho surge**

primeramente en el rubro de los Insumos, por la solidez de la relación comercial que tiene con el fabricante, ya que se considera bien pudo requerir a los proveedores algunas cartas, órdenes, proformas, entre otros documentos, que pusieran en evidencia el origen del descuento ofrecido a la Administración. Es omiso en cuanto a acreditar por ejemplo cuáles son estos proveedores en qué consisten esas mejoras o condiciones, las cuales perfectamente pueden estar respaldadas en documentos oficiales extendidos por estos proveedores, todo con la intención de evitar que la mejora de precios se convierta en una declaración vacía y carente de elementos demostrativos que hagan suponer una irreal cotización inicial. / Es decir hasta el momento la justificación que da, no es idónea y bien pudo acreditar con algún tipo de prueba el descuento que ofrece. En otras palabras, la justificación de la mejora implica no solo argumentar en el documento que se ofrece, que ello obedece a determinada condición, sino que también debe demostrarse su existencia real cuando por el tipo de rubros mejorados así se necesite, esto es relevante pues la mejora debe asegurar que la Administración recibirá el bien, obra o servicio en las mismas condiciones, es decir que no hay desmejora, por ello las justificaciones son relevantes, y los análisis que la Administración realice aún más. Al respecto, esta División ya que en resolución No. R-DCA-SICOP-01436-2023, de 17 de noviembre de 2023, en cuanto a la obligatoriedad de justificar la disminución del precio se indicó: "... Así las cosas estima esta División que este era el momento procesal oportuno, por medio del cual se acreditará la mejora de precio, en relación a los descuentos que menciona el adjudicatario que obtuvo por los fabricantes y proveedores. Si bien este Despacho puede ver la composición de su precio, tanto de oferta (hecho probado No. 5), como con la mejora de precio (hecho probado No. 6), (...), ello no es prueba suficiente que justifique el descuento ofrecido en la mejora. En relación con lo anterior, este órgano contralor observa que no se ha acreditado de manera fundamentada, con base en prueba idónea, las razones por las cuales la mejora que ofrece radica en descuentos ofrecidos por los fabricantes y proveedores del servicio. Aunado a lo anterior, trae como consecuencia que tampoco se ha demostrado, con prueba técnica, que la mejora de precio ofrecida no afecte la ejecución contractual, que ello no implicará la disminución de cantidades, la desmejora de la calidad y condiciones originalmente ofrecidas. Conforme a lo anterior estima esta División que al no justificarse, ni documentarse con prueba idónea la mejora de precio ofrecido, ésta no se encuentra justificada de forma apropiada y ello origina que el argumento se **declare con lugar**, no debiendo considerarse para efectos comparativos, la mejora ofrecida". Por lo anterior, siendo que no hay una justificación idónea de la mejora del precio ofrecido, podría interpretarse que eventualmente en ejecución se pueda incurrir por parte de la empresa en una desmejora del objeto contractual, o bien darse alguna debilidad de las condiciones originalmente pactadas, es así que al no acreditarse la justificación apropiada que pide el artículo 99 del RLGC, origina que el argumento se **declare con lugar**, no debiendo considerarse para efectos comparativos, la mejora ofrecida del actual adjudicatario." (los destacados son del original). Finalmente, se observa que al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante se limitó a decir que ella no puede referirse al desglose de precio presentado por el adjudicatario por cuanto no conoce los procesos operativos y administrativos ni cómo los gestiona cada empresa licitante, y en este sentido manifestó lo siguiente: "Es importante reiterar que, la administración no tiene competencia en el manejo y control que realicen los proveedores de servicios a lo interno de su organización, por otra parte, no puede la administración referirse al desglose de precio presentado por el adjudicatario, por cuanto el Banco Nacional no conoce los procesos operativos y administrativos ni como (sic) los gestiona cada empresa licitante, por tanto, el banco mantiene la posición mencionada en el oficio DAS-026-2025 donde indica, "En su defecto el banco cubre sus intereses en el pliego de condiciones estableciendo los SLA (Service Level Agreement) que el adjudicatario deberá cumplir y los instrumentos necesarios (multas) en caso de incumplimiento y afectación a los servicios contratados, manteniendo el mismo criterio emitido por la Administración en el oficio DAS-026-2025". Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la respuesta dada por la Administración no es aceptable, ya que ello no le limita la facultad de solicitar al oferente las debidas explicaciones y documentos probatorios que acrediten la mejora del precio realizada, además que el artículo 99 del RLGC establece que la mejora no puede implicar una disminución de cantidades, desmejora en la calidad y condiciones de lo originalmente ofrecido o el otorgamiento de una ventaja indebida para el proponente, todo lo cual debe ser verificado por la Administración licitante. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Ello implica que la Administración licitante no puede considerar para efectos comparativos la mejora ofrecida por la empresa Segacorp de Costa Rica Sociedad Anónima.

**2. Otros incumplimientos alegados en contra de la mejora del precio del adjudicatario. Criterio de la División.** Se observa que la apelante expone en su recurso otros argumentos en contra de la mejora del precio presentada por el adjudicatario, sin embargo resulta innecesario referirse a dichos argumentos, por carecer de interés práctico.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/06/2025 08:33	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/06/2025 14:17	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/06/2025 15:46	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01124-2025	<b>Fecha notificación</b>	23/06/2025 16:18